Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 418 el Estado Nacional solicita que se declare la negligencia en la producción de la prueba informativa dirigida a la Sociedad Rural Argentina y de la instrumental en poder de la actora, ofrecidas por la tercera citada Olibel S.A. a fs. 280 vta., apartado 1, y a fs. 282, apartado 4.

A fs. 420/421 la firma referida contesta el traslado respectivo y solicita el rechazo del planteo, sobre la base de los fundamentos que allí expone.

2°) Que con carácter general procede declarar la negligencia cuando el oferente no cumple con la carga de urgir las diligencias necesarias encaminadas a lograr la realización de las medidas de prueba ordenadas (artículo 384, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

3°) Que el incidente debe prosperar en relación a la prueba informativa dirigida a la Sociedad Rural Argentina, pues no se cumplió con la carga procesal referida en el considerando 2°, tal como correspondía. En efecto, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha en que se ordenó el libramiento del oficio del caso (ver fs. 378/379), la interesada no llevó a cabo los actos procesales necesarios para lograr su cumplimiento.

4°) Que, por el contrario, corresponde desestimar el planteo efectuado con respecto a la prueba instrumental en poder de la actora, en la medida en que, pese a que los expedientes

administrativos respectivos no fueron acompañados, el Estado Nacional fue intimado para su presentación al celebrarse la audiencia que ilustra el acta de fs. 378/379. En tales condiciones, no cabe atribuirle a la tercera citada una actuación negligente en lo que concierne a la prueba indicada. Ello, sin perjuicio de la oportuna valoración que pudiera efectuarse en relación al incumplimiento de la actora en los términos del artículo 388 del código citado, ni de las medidas que pudiera adoptar el Tribunal en el caso de considerar necesaria la incorporación al proceso de las actuaciones administrativas en cuestión.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al planteo de negligencia efectuado por la parte actora respecto de la prueba ofrecida por Olibel S.A. a fs. 282, punto V, apartado 4 y, en consecuencia, dar por perdido a la citada como tercero el derecho a producir la prueba informativa de que se trata; y rechazarlo en relación a la prueba instrumental en poder de la actora. Con costas en el orden causado (artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción). Letradas apoderadas: Dres. María Ida Ricardone; Gabriela Alejandra Maiale, Dr. Jorge Sebastián Casero. Dras. María Belén Soria, Verónica Maiale y Liliana Graciela Natali.**

Parte demandada. **Provincia de San Luis. Letrada apoderada: Dra. Sandra Cecilia Sirur Flores; Jorge A. Domínguez, Sr. Fiscal de Estado Dr. Eduardo S. Allende.**

Tercero citado: **Olibel S.A. Letrados apoderados: Dres. Adrián Maloneay y Laura Fechino.**